



ESTADO No. 003

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2019-314 (Híbrido)	LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 857	29/12/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENAS
2	2019-314 (Híbrido)	LUIS CARLOS VELANDIA RINCON	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 858	29/12/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENAS
3	2021-100 (Híbrido)	JHONATHAN RUEDA SILVA	EXTORSIÓN AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 007	10/01/2024	REDIME PENAS, OTORGA LIBERTAD POR PENAS CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENAS
4	2021-174 (Híbrido)	YEIBER DAVID GIL COTO	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUSESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 009	10/01/2024	HACE EFECTIVA SANCION DISCIPLINARIA, REDIME PENAS Y NIEGA LIBERTAD POR PENAS CUMPLIDA
5	2022-036 (Híbrido)	MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 001	02/01/2024	REDIME PENAS Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
6	2022-043 (OneDrive)	MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 747	23/11/2023	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA AMPLIACION DEL PERMISO APRA TRABAJAR Y NIEGA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA
7	2022-200 (Híbrido)	JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 745	23/11/2023	REDIME PENAS Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	2022-254 (OneDrive)	JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 012	12/01/2024	REDIME PENAS Y OTORGA LIBERTAD POR PENAS CUMPLIDA
9	2022-340 (BestDoc)	HEBLERT GIOVANNY BOHORQUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 003	03/01/2024	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENAS
10	2023-143 (OneDrive)	DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 815	19/12/2023	REDIME PENAS, OTORGA LIBERTAD POR PENAS CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENAS



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

11	2023-165 (OneDrive)	KEVIN DANIEL DURANGO VASQUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO CON LOS EFECTOS PUNITIVOS DEL HURTO CALIFICADO CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 002	02/01/2024	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
12	2023-233 (OneDrive)	IVAN CAMILO MORENO RIAÑO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 795	11/12/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 857

RADICACIÓN: 157536000220201800087
NÚMERO INTERNO: 2019-314
SENTENCIADO: LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO
DELITO: HURTO CALIFICADO
UBICACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta al condenado LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 16 de agosto de 2019, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá (Boyacá), condenó a LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de HURTO CALIFICADO (Hurto Agravado por Preacuerdo Art. 241 num. 2; 8; 14) por hechos ocurridos el 4 de julio de 2018, de los cuales resulta víctima la ciudadana mayor de edad María de Jesús Delgado Gómez; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena, sin que se especificara el periodo de prueba al que quedaba sometido el condenado y sin exigir pago de caución prendaria, pero sí debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO suscribió diligencia de compromiso el 16 de agosto de 2019 ante el juzgado fallador, (f. 169 C.F.).

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 25 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios y las personas condenadas pero que están en libertad, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Este Despacho, de oficio procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena al aquí condenado LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena de prisión y de las penas accesorias impuestas al mismo y, se ordene el archivo definitivo de su proceso, como quiera que ya cumplió el periodo de prueba.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así, como se ha hecho notar en esta determinación, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá (Boyacá), en sentencia de fecha 16 de agosto de 2019 al momento de otorgarle al condenado LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, no dijo nada respecto del término del período de prueba que debía cumplir el condenado BURGOS PATIÑO.

Entonces, tenemos que el Art. 63 del C.P., modificado por el Art.29 de la Ley 1709/2014, aplicado en este caso en virtud del Principio de Favorabilidad, establece que:

“Artículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. *La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de los antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes personales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.”

De donde, se desprende que el período de prueba a imponer a quien se le concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena va **de dos (2) a cinco (5) años**, debiendo el fallador fijarlo dentro de ese marco, tal como el legislador lo facultó para hacerlo en la sentencia al momento de otorgar el subrogado de la suspensión condicional de la pena, por lo que si el fallador no lo determinó con precisión en la sentencia, se deberá tener ahora el mínimo establecido en dicha norma por virtud del principio de favorabilidad, esto es, un período de dos (2) años, contados desde la firma de la diligencia de compromiso por LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO, toda vez que es de menor duración.

Además, cuando se conceden los subrogados penales el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, en la que se le imponen unas obligaciones a cumplir durante **un término concreto**, el cual recibe la denominación **de período de prueba**, el que empieza a contarse en el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, porque es a partir de dicho momento en que la persona se ha sometido a unas específicas obligaciones que serán controladas por la autoridad judicial.

Este criterio más benigno para el condenado, es adoptado conforme a la orientación del principio de favorabilidad en materia penal, es regulado en el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (02) años, toda vez que el condenado LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO, suscribió diligencia de compromiso el 16 de agosto de 2019, es decir, que ha cumplido con el periodo de prueba y observó buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del

subrogado, conforme el oficio Nro. 20230190288/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 21 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 16 de agosto de 2019 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio Nro. 20230190288/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 21 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY, se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, a ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión.

Igualmente, respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOCE (12) MESES que le fue impuesta al condenado LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO en sentencia del 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá (Boyacá), contados a partir de la ejecutoria del fallo de condena, que para este caso corresponde al 16 de agosto de 2019, por lo que a la fecha dicho término ya se encuentra cumplido, ordenándose igualmente, la extinción y la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO identificado con la C.C. No. 74.170.427 expedida en Soatá (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO no fue condenado al pago de multa, y tampoco al pago de perjuicios en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá (Boyacá).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

No se ordena pago o devolución de caución prendaria por cuanto no la presto, ni fue ordenada para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO a la dirección que obra en las diligencias Vereda La Costa de Soatá (Boyacá), celular 3219114572 remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 74.170.427 expedida en Soatá (Boyacá)**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 74.170.427 expedida en Soatá (Boyacá)**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.170.427 expedida en Soatá (Boyacá)**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: NO SE ORDENA devolución y pago de caución prendaria por cuanto no la preste, ni fue ordenada para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado LUIS ANDRÉS BURGOS PATIÑO a la dirección que obra en las diligencias carrera Vereda La Costa de Soatá (Boyacá), celular 3219114572 remitiéndose un ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 858

RADICACIÓN: 157536000220201800087
NÚMERO INTERNO: 2019-314
SENTENCIADO: LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN
DELITO: HURTO CALIFICADO
UBICACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintinueve (29) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta al condenado LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 16 de agosto de 2019, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá (Boyacá), condenó a LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de HURTO CALIFICADO (Hurto Agravado por Preacuerdo Art. 241 num. 2; 8; 14) por hechos ocurridos el 4 de julio de 2018, de los cuales resulta víctima la ciudadana mayor de edad María de Jesús Delgado Gómez; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena, sin que se especificara el periodo de prueba al que quedaba sometido el condenado y sin exigir pago de caución prendaria, pero sí debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN suscribió diligencia de compromiso el 06 de septiembre de 2019 ante el juzgado fallador, (f. 170 C.F.).

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 25 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios y las personas condenadas pero que están en libertad, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Este Despacho, de oficio procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena al aquí condenado LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN y, en consecuencia, la liberación

definitiva de la pena de prisión y de las penas accesorias impuestas al mismo y, se ordene el archivo definitivo de su proceso, como quiera que ya cumplió el periodo de prueba.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así, como se ha hecho notar en esta determinación, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá, en sentencia de fecha 16 de agosto de 2019 al momento de otorgarle al condenado LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, no dijo nada respecto del término del periodo de prueba que debía cumplir el condenado VELANDIA RINCON.

Entonces, tenemos que el Art. 63 del C.P., modificado por el Art.29 de la Ley 1709/2014, aplicado en este caso en virtud del Principio de Favorabilidad, establece que:

“Artículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. *La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de los antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes personales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.”

De donde, se desprende que el período de prueba a imponer a quien se le concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena va **de dos (2) a cinco (5) años**, debiendo el fallador fijarlo dentro de ese marco, tal como el legislador lo facultó para hacerlo en la sentencia al momento de otorgar el subrogado de la suspensión condicional de la pena, por lo que si el fallador no lo determinó con precisión en la sentencia, se deberá tener ahora el mínimo establecido en dicha norma por virtud del principio de favorabilidad, esto, es, un período de dos (2) años, contados desde la firma de la diligencia de compromiso por LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN, toda vez que es de menor duración.

Además, cuando se conceden los subrogados penales el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, en la que se le imponen unas obligaciones a cumplir durante **un término concreto**, el cual recibe la denominación **de período de prueba**, el que empieza a contarse en el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, porque es a partir de dicho momento en que la persona se ha sometido a unas específicas obligaciones que serán controladas por la autoridad judicial.

Este criterio más benigno para el condenado, es adoptado conforme a la orientación del principio de favorabilidad en materia penal, es regulado en el artículo 29 de la Constitución: *“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*, en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (02) años, toda vez que el condenado LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN, suscribió diligencia de compromiso el 06 de agosto de 2019, es decir,

que ha cumplido con el periodo de prueba y observó buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio Nro. 20230187679/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 16 de agosto de 2019 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio Nro. 20230187679/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY, se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, a ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión.

Igualmente, respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOCE (12) MESES que le fue impuesta al condenado LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN en sentencia del 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá (Boyacá), contados a partir de la ejecutoria del fallo de condena, que para este caso corresponde al 16 de agosto de 2019, por lo que a la fecha dicho término ya se encuentra cumplido, ordenándose igualmente, la extinción y la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN identificado con la C.C. No. 1.048.821.401 expedida en Chita (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN no fue condenado al pago de multa, y tampoco al pago de perjuicios en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá (Boyacá).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

No se ordena pago o devolución de caución prendaria por cuanto no la prestó, ni fue ordenada para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN a la dirección que obra en las diligencias Carrera 8A No. 9-15 Barrio Santa Lucía de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), celular 3165590711 remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.821.401 expedida en Chita (Boyacá)**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.821.401 expedida en Chita (Boyacá)**, los derechos

políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.821.401 expedida en Chita (Boyacá)**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: NO SE ORDENA devolución y pago de caución prendaria por cuanto no la prestó, ni fue ordenada para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado LUIS CARLOS VELANDIA RINCÓN a la dirección que obra en las diligencias Carrera 8A No. 9-15 Barrio Santa Lucía de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), celular 3165590711 remitiéndose un ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º.007

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
CONDENADO: JHONATHAN RUEDA SILVA
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
SITUACIÓN: EPMSC DE DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JHONATHAN RUEDA SILVA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, corregida a través de providencia de fecha 08 de Junio de 2021, condenó a JHONATHAN RUEDA SILVA, a la pena principal de CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA por hechos ocurridos desde el mes de febrero hasta el mes de julio de 2019 en los cuales fue víctima la señora Sonia Yamile Flórez Bastidas mayor de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal; disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de abril de 2021.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias a través de auto de fecha 05 de mayo de 2021, ordenándose en el mismo emitir la correspondiente orden de captura en contra de JHONATHAN RUEDA SILVA.

JHONATHAN RUEDA SILVA se encuentra privado de la libertad desde el 16 de Junio de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y fue puesto a disposición de este Juzgado que mediante de auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 118 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Mediante auto interlocutorio No. 0532 de fecha 22 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno RUEDA SILVA en el equivalente a **123.5 DIAS**.

Por medio de auto interlocutorio No. 625 de fecha 05 de octubre de 2023, este juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno RUEDA SILVA por concepto de trabajo, estudio y enseñanza en el equivalente a **148 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JHONATHAN RUEDA SILVA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido

aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4690944 de fecha 28/03/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Manipulación de Alimentos Preparación de LUNES A SÁBADOS Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18980948	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
19059779	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar	X			624	Duitama	Sobresaliente
19059801	01/01/2024 a 04/01/2024	---	Ejemplar	X			32	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.288 horas		
TOTAL REDENCIÓN							80.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.288 horas de trabajo, JHONATHAN RUEDA SILVA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JHONATHAN RUEDA SILVA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que RUEDA SILVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 16 de Junio de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y fue puesto a disposición de este Juzgado que mediante de auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 118 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **ONCE (11) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 08 DIAS	43 MESES
Redenciones	11 MESES Y 22 DIAS	
Pena impuesta	43 MESES	

Entonces, JHONATHAN RUEDA SILVA a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JHONATHAN RUEDA SILVA en la sentencia de fecha 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno JHONATHAN RUEDA SILVA, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JHONATHAN RUEDA SILVA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210261283/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 18 de junio de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JHONATHAN RUEDA SILVA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Por consiguiente, habiendo cumplido JHONATHAN RUEDA SILVA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado RUEDA SILVA en la sentencia de fecha 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JHONATHAN RUEDA SILVA, identificado con la C.C. N° 1.057.573.501 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que JHONATHAN RUEDA SILVA fue condenado a la pena principal de MULTA en el equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado RUEDA SILVA, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JHONATHAN RUEDA SILVA en la sentencia de fecha 06 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, JHONATHAN RUEDA SILVA no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales, por el contrario, en la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JHONATHAN RUEDA SILVA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JHONATHAN RUEDA SILVA, en la sentencia de fecha 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONATHAN RUEDA SILVA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JHONATHAN RUEDA SILVA**, identificado con la C.C. N° 1.057.573.501 de Sogamoso - Boyacá, por concepto de trabajo en el equivalente a **OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JHONATHAN RUEDA SILVA**, identificado con la C.C. N° 1.057.573.501 de Sogamoso - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JHONATHAN RUEDA SILVA**, identificado con la C.C. N° 1.057.573.501 de Sogamoso - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHONATHAN RUEDA SILVA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210261283/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 18 de junio de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **JHONATHAN RUEDA SILVA**, identificado con la C.C. N° 1.057.573.501 de Sogamoso - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JHONATHAN RUEDA SILVA**, identificado con la C.C. N° 1.057.573.501 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la pena de multa en el equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V., a que fue condenado JHONATHAN RUEDA SILVA en la sentencia de fecha 06 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

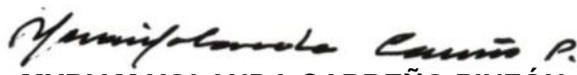
SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JHONATHAN RUEDA SILVA.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONATHAN RUEDA SILVA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 009

RADICACIÓN: 157596000223201900447
NÚMERO INTERNO: 2021-174
SENTENCIADO: YEIBER DAVID GIL COTO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA –REDIME PENA – NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena con sanción disciplinaria y de libertad por pena cumplida para el condenado e interno YEIBER DAVID GIL COTO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a YEIBER DAVID GIL COTO a las penas principales de CINCUENTA MESES DE PRISION (50) MESES DE PRISIÓN y UN (1) S.M.L.M.V. DE MULTA, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos desde el 25 de julio de 2020 hasta el 29 de octubre de 2020; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de abril de 2021.

El condenado YEIBER DAVID GIL COTO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de octubre de 2020 cuando fue capturado en virtud de orden judicial emitida en su contra y en audiencia celebrada el 30 de octubre de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba, se impartió legalidad al procedimiento de captura, se le imputaron los cargos y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de julio de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0474 de fecha 24 de agosto de 2022 este Juzgado le redimió pena al condenado e interno GIL COTO por concepto de estudio en el equivalente a **98 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado YEIBER DAVID GIL COTO, en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4387628 de fecha 18/02/2021 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES; No. 4491017 de fecha 03/11/2021 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES; No. 4572196 de fecha 01/06/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI IV de LUNES A VIERNES; No. 4595831 de fecha 03/08/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Anunciador Áreas Comunes Internas LUNES A SABADO Y FESTIVOS; No. 4619032 de fecha 04/10/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Recuperador Ambiental Áreas Comunes Internas LUNES A SABADO Y FESTIVOS; No. 4669004 de fecha 10/02/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Reparaciones Locativas Áreas Comunes Sem-Externas de LUNES A VIERNES; No. 4686852 de fecha 21/03/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Telares y Tejidos de LUNES A VIERNES; No. 4799370 de fecha 03/01/2024 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI IV de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18669663	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			400	Sogamoso	Sobresaliente
18715189	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18843061	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			560	Sogamoso	Sobresaliente
18927104	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar y Mala**	X			0**	Sogamoso	Sobresaliente
19034138	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Regular	X			480***	Sogamoso	Sobresaliente
19061327	01/10/2023 a 09/01/2024	---	Regular y Buena	X			496***	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.568 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							160.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18128585	17/02/2021 a 31/03/2021	---	Buena		X		156	Sogamoso	Sobresaliente
18561753	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		162*	Sogamoso	<u>Deficiente*</u> y Sobresaliente
18669663	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		78	Sogamoso	Sobresaliente
19061327	01/10/2023 a 09/01/2024	---	Buena		X		18	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							414 horas		
TOTAL REDENCIÓN							34.5 DÍAS		

*Se ha de advertir que, YEIBER DAVID GIL COTO presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre 01 AL 30 DE ABRIL DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** por dicho periodo al condenado GIL COTO dentro del certificado de cómputos No. 18561753, en el cual estudió 18 horas, respectivamente, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

** Se ha de advertir que, YEIBER DAVID GIL COTO presentó conducta en el grado de **MALA** durante los periodos comprendidos entre el 19/04/2023 A 18/07/2023, durante los cuales trabajó 144 horas en el mes de abril, 168 horas en el mes de mayo y 160 horas en el mes de junio de 2023. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. Así las cosas, **no se le hará efectiva redención de pena a GIL COTO, por concepto de trabajo dentro del certificado de cómputos No. 18927104, respectivamente.**

***En tercer lugar, si bien es cierto que YEIBER DAVID GIL COTO presentó conducta en el grado de REGULAR durante el período comprendido entre el 19/07/2023 a 18/10/2023, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para GIL COTO para hacer la redención de pena por dicho período.

****De otro lado, se tiene que el condenado e interno YEIBER DAVID GIL COTO fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con tenencia de elementos prohibidos dentro del Centro de Reclusión, en hechos ocurridos el 09 de agosto de 2022, a través de la Resolución No. 094 de fecha 24 de febrero de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENT (100) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparecen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta de la interna cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)”.

Por ello deberá entender YEIBER DAVID GIL COTO, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total que comprende la sanción impuesta en la Resolución No. 094 de fecha 24 de febrero de 2023, esto es, **CIENT (100) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a YEIBER DAVID GIL COTO.

Así las cosas, por un total de 2.568 horas de trabajo y 414 horas de estudio, YEIBER DAVID GIL COTO tiene derecho, en principio, a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado YEIBER DAVID GIL COTO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES, a través de la Resolución No. 094 de fecha 24 de febrero de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENT (100) DIAS, tenemos que en esta oportunidad el condenado e interno GIL COTO, tiene derecho al reconocimiento de redención de pena en el equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno YEIBER DAVID GIL COTO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que GI COTO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de octubre de 2020 cuando fue capturado en virtud de orden judicial emitida en su contra y en audiencia celebrada el 30 de octubre de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba, se impartió legalidad al procedimiento de captura, se le imputaron los cargos y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido **SEIS (06) MESES Y TRECE (13) DIAS** de redención efectiva de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	38 MESES Y 28 DIAS	45 MESES Y 11 DIAS
REDENCIONES	06 DIAS Y 13 DIAS	
PENA IMPUESTA		50 MESES

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine (que favorece a la persona)* y *favor libertatis (que beneficia la libertad)*, formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, YEIBER DAVID GIL COTO a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y ONCE (11) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena efectivamente reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno YEIBER DAVID GIL COTO, en sentencia de fecha 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno YEIBER DAVID GIL COTO, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEIBER DAVID GIL COTO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno **YEIBER DAVID GIL COTO**, identificado con cédula de identidad No. **31.210.347 expedida en Venezuela**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en la Resolución No. 094 de fecha 24 de febrero de 2023, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con tenencia de elementos prohibidos dentro del Centro de Reclusión, en hechos ocurridos el 09 de agosto de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIENTOS (100) DIAS**, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO:, **REDIMIR PENA** concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **YEIBER DAVID GIL COTO**, identificado con cédula de identidad No. **31.210.347 expedida en Venezuela**, en el equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno **YEIBER DAVID GIL COTO**, identificado con cédula de identidad No. **31.210.347 expedida en Venezuela**, la libertad inmediata por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

CUARTO: TENER que el condenado e interno **YEIBER DAVID GIL COTO**, identificado con cédula de identidad No. **31.210.347 expedida en Venezuela**, a la fecha ha cumplido un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y ONCE (11) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena efectivamente reconocida a la fecha.

QUINTO: DISPONER que el condenado e interno **YEIBER DAVID GIL COTO**, identificado con cédula de identidad No. **31.210.347 expedida en Venezuela**, continúe cumpliendo la pena aquí impuesta de manera intramural, en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el que determiné el Inpec, conforme a lo aquí dispuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEIBER DAVID GIL COTO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 001

RADICADO ÚNICO: 15001600000202100039 (Ruptura unidad procesal CUI Original 150016099163202051613)
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P., ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019. -

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por el mismo a través de la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Establecimiento Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de enero de 2022, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, condenó a MIGUEL ESPINDOLA ORTIZ a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCO (1.350.5) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.), EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º)**, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de enero de 2022.

El condenado MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de junio de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 06 de 18 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, y en audiencia celebrada los días 29 de junio a 02 de julio de 2021 ante ese mismo Despacho Judicial, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Encarcelación ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 07 de febrero de 2022, librando la Boleta de Encarcelación No. 034 de 17 de febrero de 2022 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de

oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá para el condenado ESPÍNDOLA ORTÍZ, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4484964 de fecha 29/10/2021 en el cual está autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI III de lunes a viernes, No. 4550312 de fecha 31/03/2022 en el cual está autorizado para estudiar en Inducción al Tratamiento de lunes a viernes, No. 4571675 de fecha 31/05/2022 en el cual está autorizado para trabajar en Telares y Tejidos de lunes a viernes, No. 4663202 de fecha 31/01/2023 en el cual está autorizado para trabajar en Material Reciclado de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18532873	01/04/2022 a 30/06/2022	Buena y Ejemplar	X			160	Duitama	Sobresaliente
18624095	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18724147	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18799473	01/01/2023 a 31/03/2023	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18890788	01/04/2023 a 30/06/2023	Ejemplar	X			456	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.096 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							131 DIAS	

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18362863	02/11/2021 a 31/12/2021	Buena		X		252	Duitama	Sobresaliente
18443078	01/01/2022 a 31/03/2022	Buena		X		372	Duitama	Sobresaliente
18532873	01/04/2022 a 30/06/2022	Buena y Ejemplar		X		240	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							864 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							72 DIAS	

Entonces, por un total de 2.096 horas de trabajo y 864 horas de estudio, MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS TRES (203) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

En memorial que antecede, el condenado e interno MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, por intermedio de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgarle el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, orden de asignación de trabajo, histórico de conductas y documentos para probar su arraigo familiar y social. (C.O. Exp. Digital).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.), EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º)** por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021, reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, teniendo en cuenta la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021, es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a MIGUEL ESPINDOLA ORTÍZ, de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y DOS (32) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno ESPÍNDOLA ORTÍZ, así:

.- El condenado MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de junio de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 06 de 18 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, y en audiencia celebrada los días 29 de junio a 02 de julio de 2021 ante ese mismo Despacho Judicial, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Encarcelación ante el EPMS de Duitama – Boyacá, donde

actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	30 MESES Y 18 DIAS	37 MESES Y 11 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	64 MESES	(1/2) DE LA PENA 32 MESES

Entonces, a la fecha el condenado e interno MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ ha cumplido en total **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y ONCE (11) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha; *quantum* que supera los 32 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá, lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado **NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ fue condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.), EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º).**

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ fue condenado en sentencia de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.), EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º)**, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021.

Pues bien, lo primero que debe indicarse es que el artículo 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, establece un listado taxativo de delitos que se encuentran excluidos por virtud de la Ley para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, dentro de los cuales se encuentran, de manera general y a voces de la normatividad citada, los “delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes”, estableciéndose para este tipo particular de conductas punibles, dos excepciones, a saber “los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376”, respectivamente.

Entonces, se tiene que en principio, la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º)**, por la que fue condenado MIGUEL ESPINDOLA ORTÍZ en la sentencia condenatoria de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se encontraría dentro de las excepciones establecidas por el legislador, en tratándose de los delitos relacionados con el Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para el otorgamiento de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.

Sin embargo, **NO** ocurre lo mismo con la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.)**, por la que también fue condenado el interno ESPÍNDOLA ORTÍZ en la sentencia condenatoria de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, pues la misma se encuentra expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria en virtud del artículo 38G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.

En consecuencia, de acuerdo a las anteriores consideraciones, se tiene que el condenado e interno MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ **NO CUMPLE ESTE REQUISITO**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, NO encontrándose establecidos a plenitud en el condenado MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, identificado con C.C. No. 1.002.300.856 de Paipa – Boyacá**, en el equivalente a **DOSCIENTOS TRES (203) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, identificado con C.C. No. 1.002.300.856 de Paipa – Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal, de acuerdo a lo aquí expuesto, lo establecido en el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019 y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que a la fecha que el condenado e interno **MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, identificado con C.C. No. 1.002.300.856 de Paipa – Boyacá**, ha cumplido TREINTA Y SIETE (37) MESES Y ONCE (11) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado e interno **MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, identificado con C.C. No. 1.002.300.856 de Paipa – Boyacá**, debe continuar purgando la pena aquí impuesta de manera intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o el que determine el Inpec.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 747

RADICACIÓN: 152386000211202000120
NÚMERO INTERNO: 2022-043
SENTENCIADO: MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON
DELITO: FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección FINCA EL ENCERRADO VEREDA LA CALDERA DEL MUNICIPIO DE SATIVA SUR - BOYACA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por su defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de Noviembre de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio - Boyacá. condenó a MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISION como Cómplice responsable a título de dolo del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 15 de Marzo de 2020. No le concedió la suspensión de la Ejecución de la Pena, pero si prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P, previa suscripción de la caución juratoria y conociéndole además permiso para trabajar de lunes a viernes en la Cooperativa Carboleonas,

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de Noviembre de 2020.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el día 10 de Noviembre de 2020.

MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de Marzo de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio – Boyacá en audiencia de 16 de Marzo de 2020 declaro legalidad de su captura, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de Febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON en prisión domiciliaria en la dirección **FINCA EL ENCERRADO VEREDA LA CALDERA DEL MUNICIPIO DE SATIVA SUR - BOYACA,** bajo la vigilancia y control del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, el apoderado del condenado MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional a su prohijado, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709, posteriormente la dirección del EPMSC de santa rosa de Viterbo remite para tal fin, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar en el caso concreto de CASTELLANOS CAÑON condenado por el delito de FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 15 de Marzo de 2020 corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CASTELLANOS CAÑON de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado y prisionero domiciliario CASTELLANOS CAÑON, así:

.- MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de Marzo de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio – Boyacá en audiencia de 16 de Marzo de 2020 declaro legalidad de su captura, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO Se le han reconocido Redenciones de pena dentro del presente proceso.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	44 MESES y 28 DIAS	44 MESES Y 28 DIAS
Redenciones	00	
Pena impuesta	55 MESES	(3/5) 33 MESES
Periodo de Prueba	10 MESES Y 02 DIAS	

Entonces, MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de la pena impuesta, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]**

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines****

de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque: i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Paz de Rio - Boyacá., en sentencia de 10 de Noviembre de 2020, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, y en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador”, precisó:

“(…) Atendiendo a que este delito por ser de peligro, es grave, puesto que fácilmente se puede atentar contra la integridad personal de algún miembro de la comunidad Maxime cuando se ingieren bebidas alcohólicas y se percute el arma en un sitio público como aquí ocurrió. (…)” (Sentencia. C. Primera Instancia)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado CASTELLANOS CAÑON, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, indicando que podría haber afectado la integridad personal de alguna persona más cuando se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del primer cuarto atendiendo la inexistencia de antecedentes penales pues el que existía por la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá – Boyacá ya que se extinguió, así mismo de grado la conducta de autoría a complicidad en virtud del preacuerdo (C. Primera Instancia), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado CASTELLANOS CAÑON.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa que el condenado CASTELLANOS CAÑON, si bien no desarrollando actividades de trabajo, estudio o enseñanza, con fines de redención de pena, durante de tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria, también lo es que cuenta con un permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos otorgado en la sentencia condenatoria de fecha 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio - Boyacá.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en prisión domiciliaria, ya que si bien el centro de monitoreo CERVI remitió informes de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, según oficio No. **90272-CERVI-ARVIE/ 2023EE0204445 de fecha 20/10/2023** allegado mediante correo electrónico el 20/11/2023 también lo es que revisadas dichas transgresiones, las mismas corresponden al recorrido que habitualmente realizada de su lugar de residencia ubicada en la FINCA EL ENCERRADO VEREDA LA CALDERA DEL MUNICIPIO DE SATIVA SUR - BOYACA hacia su lugar de trabajo ubicado en LA MINA ARRAYANES 2 UBICADA EN LA VEREDA EL HATO DEL MUNICIPIO DE SATIVA NORTE - BYACA y las salidas no han superado los 30 Minutos desde el tiempo de reporte de alerta al tiempo de finalización de la misma, tal y como se observa en el referido informe remitido por el CERVI-ARVIE (C.O. Exp. Digital).

Aunado a lo anterior mediante oficio No. 103 EPMSCSRV-V-E de fecha 17 de Octubre de 2023, informe de vigilancia electrónica, el responsable de visitas domiciliarias del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, informa que se realizó visita al condenado y prisionero domiciliario CASTELLANOS CAÑON encontrándolo en su lugar de residencia impartiendo instrucciones de uso, manejo y carga de los dispositivos; así mismo mediante informe de visita domiciliaria de fecha 15 de Septiembre de 2023 el asistente Social de este Despacho Judicial señala que encontró al condenado y prisionero domiciliario en su lugar de residencia ubicada en la EN LA FINCA EL ENCERRADO VEREDA LA CALDERA EN EL MUNICIPIO DE SATIVA SUR - BOYACÁ, cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado.

Por otro lado, la conducta de CASTELLANOS CAÑON ha sido calificada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá que le Vigilan la pena en prisión domiciliaria, en el grado de BUENA por el periodo comprendido entre el 20/10/2022 a 09/07/2023 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 20/09/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y no presenta sanciones disciplinarias (C.O. – Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103 - 00314 de fecha 07 de Septiembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) **recomendar favorablemente el otorgamiento de la libertad condicional al interno CASTELLANOS CAÑON MILTO FERMIN, ante el Juzgado 2 Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.**” (Negrilla por el Despacho, CO. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos de la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CASTELLANOS CAÑON.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 10 de Noviembre de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON, así mismo NO se encontró que dentro del presente asunto se haya realizado solicitud de iniciación de incidente de reparación integral. (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en prisión domiciliaria con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CASTELLANOS CAÑON, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON en su casa de habitación ubicada en la dirección EN LA FINCA EL ENCERRADO VEREDA LA CALDERA EN EL MUNICIPIO DE SATIVA SUR - BOYACÁ, celular 3214877889, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la dirección **LA FINCA EL ENCERRADO VEREDA LA CALDERA EN EL MUNICIPIO DE SATIVA SUR - BOYACÁ, celular 3214877889**, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyaca - Boyacá, lugar donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez**

ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de Noviembre de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON, así mismo NO se encontró que dentro del presente asunto se haya realizado solicitud de iniciación de incidente de reparación integral. (C.O. Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y DOS (02) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá y el oficio No. S-2022-0255534 ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 09 de Junio de 2022. (C.O. - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON.

2.- **Revisadas** las diligencias, obra solicitud de ampliación de permiso de jornada laboral para el condenado y prisionero domiciliario CASTELLANOS CAÑON, elevada por el mismo interno, No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho no continuará con el trámite respectivo y, en consecuencia, NEGARÁ ahora el permiso de ampliación de jornada laboral para el condenado.

3.- obra oficio suscrito por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedad de transgresión del condenado MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho no continuará con el trámite respectivo y, en consecuencia, NEGARÁ ahora la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria al mismo, de conformidad con lo anteriormente expuesto al respecto..

4.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **FINCA EL ENCERRADO VEREDA LA CALDERA EN EL MUNICIPIO DE SATIVA SUR - BOYACÁ, celular 3214877889,** bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allega, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON, identificado con C.C. No. 6.910.388 de Pauna - Boyacá,** la libertad condicional con un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y DOS (2) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V.

(\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá y el oficio No. S- 2022-0255534 ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 09 de Junio de 2022. (C.O. - Exp. Digital).

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON.

CUARTO: NEGAR la ampliación del permiso para trabajar para el condenado y prisionero domiciliario MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: NEGAR la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MILTO FERMIN CASTELLANOS CAÑON, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección FINCA EL ENCERRADO VEREDA LA CALDERA EN EL MUNICIPIO DE SATIVA SUR - BOYACÁ, celular 3214877889, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allega,** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 745

Radicado Único No.: 110016000019202003215
Radicado Interno: 2022-200
Sentenciado: JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 24 de Noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 23 de Junio de 2020; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así mismo, ordenó el Juez Fallador la expulsión del territorio nacional por ser ciudadano extranjero del condenado JOENDER DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ, una vez cumplida la pena impuesta en el presente proceso y previo a verificar que no tenga requerimiento por cuenta de otras autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 No. 9 del Código Penal.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 24 de Noviembre de 2021.

El condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de Junio de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 24 de Junio de 2020, legalizó su captura, le formuló imputación y, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de agosto de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 287 de fecha 10 de Mayo de 2023, le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **47.5 DIAS**, y se le negó la libertad condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, auto que fue objeto de recurso de apelación y en proveído de fecha 26 de Junio de 2023 el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, confirmo en su integridad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOENDER

DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con la orden de asignación en programas TEE de fecha 13/05/2022 en el cual está autorizado para estudiar en ED. MEDIA MEI CLEI V de lunes a viernes y No. 4681982 en la cual está autorizado para trabajar en ATENCIÓN DE EXPENDIO SEMI EXTERNO de lunes a sábado y festivos, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18724158	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		366	Sta Rosa	Sobresaliente
18825249	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		282	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							648 horas		
TOTAL REDENCIÓN							54 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18825249	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			160	Sta Rosa	Sobresaliente
18944234	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			624	Sta. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							784 horas		
TOTAL REDENCIÓN							49 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 648 horas de estudio y 784 horas de trabajo JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ tiene derecho a CIENTO TRES **(103) DIAS** de redención de pena, conforme con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo anexa documentación como prueba de arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 23 de Junio de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JIMENEZ GONZÁLEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JIMENEZ GONZÁLEZ así:

.- JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de Junio de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido **CINCO (05) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	41 MESES Y 18 DIAS	46 MESES Y 18.5 DIAS
Redenciones	05 MES Y 0.5 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS

Entonces, a la fecha JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ ha cumplido en total **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 24 de Noviembre de 2021 **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre JIMENEZ GONZALEZ y la Fiscalía consistente en la aceptación a cargos,; y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del

mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron avaladas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio y trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **5 MESES Y 0.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA de conformidad con el certificado de conducta de fecha 27/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/10/2021 a 27/01/2022, el certificado de conducta de fecha 07/12/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 21/10/2022 a 07/12/2022, y EJEMPLAR durante el periodo comprendido del 22/01/2023 a 21/07/2023 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 28/08/2023 y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá mediante Resolución No. 103-00299 de fecha 24 de Agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisados los libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y su Cartilla Biográfica, se puede constatar que el Privado de la Libertad No ha presentado Sanciones disciplinarias, ni registra informes por transgresión al régimen disciplinario, sin que a la fecha presente sanción disciplinaria vigente, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0017 – 27/03/2023 se calificó la conducta en grado de EJEMPLAR. Revisadas la hoja de vida y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades para redención en el área de EDUCATIVAS, TRABAJO Y SERVICIO su desempeño a sido calificado en Sobresaliente.*” (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JIMÉNEZ GONZÁLEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 24 de Noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o

aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el condenado e interno JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ allega al presente proceso los siguientes documentos para acreditar el arraigo social y familiar. Pues bien, verificadas las diligencias, se encuentra que se allegó lo siguiente:

- Copia de declaración extra proceso de 19 de Mayo de 2023, rendida por la señora RUTH BERENICE GONZALEZ, con permiso de protección temporal 6972904, ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá D.C. y residente en la dirección CARRERA 88 D SUR 56 – 21 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. celular 3202800997, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que como progenitora del señor JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ identificado con cedula Venezolana No. 25613479, se hará responsable de él cuando se le otorgue el beneficio de la libertad condicional ya que vivirá con ella bajo el mismo techo en la dirección antes mencionada. (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa).

- Copia del recibo público domiciliario de acueducto correspondiente a la dirección KR 88 D 56 SUR 21 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora ROSALIA PINZON CASTRO (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF).

- Copia del permiso de protección temporal expedido por Migración Colombia No. 6972904 de la señora RUTH BERENICE GONZALEZ con fecha de expedición 07/06/2022 y fecha de vencimiento 30/05/2031 (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF).

- Copia de certificación de la alcaldía local de Bosa, Bogotá D.C. de fecha 08/08/2023 en la cual se certifica que RUTH BERENICE GONZALEZ con permiso de protección temporal expedido por Migración Colombia No. 6972904, tiene su domicilio en la KR 88 D No. 56 SUR -21 DE BOGOTA D.C. como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a esa jurisdicción. (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF).

- Copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 04 de Abril de 2023 del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 88 D No. 56 SUR 21, por término de 6 meses, suscrito entre Ruth Yaneth Barreto Pinzon como arrendadora y Jose Silvano Roncancio Torres como arrendatario.

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, como quiera que si bien la señora RUTH BERENICE GONZALEZ, en la declaración allegada, manifiesta ser la progenitora del condenado JIMENEZ GONZALEZ y residir en la dirección CARRERA 88 D SUR 56 – 21 BARRIO BOSA BRASIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., lo cual coincide con la dirección señalada en el recibo del servicio público domiciliario de Acueducto, también lo es que, no obra prueba alguna de la cual se pueda inferir la relación directa del condenado y su familia con la dirección del inmueble señalado como su lugar de residencia teniendo en cuenta que el recibo público domiciliario se encuentra a nombre de la señora Rosalia Pinzon Castro y el contrato de arrendamiento presentado como prueba para demostrar arraigo se encuentra suscrito entre los señores Ruth Yaneth Barreto Pinzon

como arrendadora y Jose Silvano Roncancio Torres como arrendatario, sin establecer la relación de estos con el aquí condenado JIMENEZ GONZALEZ o su progenitora.

Igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda ahora tener nuevos elementos probatorios que demuestren el arraigo familiar y social del condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, máxime cuando el mismo es ciudadano extranjero y que además, en el Acta de Derechos del capturado no reportó dirección, (*Exp. Digital-C01CuadernoConocimiento- Archivo PDF No. 10-Página 5*), en el acta de audiencias preliminares de 24 de junio de 2020 celebradas ante el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se observa como dirección del condenado JIMENEZ GONZALEZ la CARRERA 51 N BARRIO BRITALIA LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ D.C., (*Exp. Digital-C01CuadernoConocimiento- Archivo PDF No. 10-Página 5*); y en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá reporta a su ingreso como dirección de residencia la Carrera 88D Sur Barrio San Martín de la ciudad de Bogotá D.C. (*Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 09-Página 03*), direcciones que distan de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado JIMENEZ GONZALEZ para la libertad condicional.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado², es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza. de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, nuevamente en esta oportunidad, no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **clara y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

² Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: "Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...". (Subrayado fuera del texto original).

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ con cédula No. 25.613.479 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, en el equivalente a **CIENTO TRES (103) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ con cédula No. 25.613.479 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ con cédula No. 25.613.479 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, ha cumplido **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 012

RADICACIÓN: 157596000223202100371
NÚMERO INTERNO: 2022-254
CONDENADO: JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JIMMY ALEJANDRO MEJÍA FONSECA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de DOS (02) AÑOS, por hechos ocurridos el 07 de agosto de 2021, siendo víctima el señor Omar Santiago Herrera Tangarife, mayor de edad; negándole la Suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria, ordenando el cumplimiento de la pena por parte de MEJIA FONSECA en establecimiento carcelario.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Sala Única en fallo del 24 de agosto de 2022, modificó parcialmente la sentencia de primera instancia en lo referente al numeral tercero condenando a MEJIA FONSECA a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, esto es, 21 meses; manteniendo incólumes los demás aspectos del fallo impugnado.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 31 de agosto de 2022.

El condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA fue capturado en flagrancia el 07 de agosto de 2021, y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá en audiencia celebrada el 08 de agosto de 2021 legalizó su captura, le corrió traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017 y, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio en la ciudad de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de diciembre de 2022, ordenando que, como quiera que el aquí condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, se encontraba en detención domiciliaria por el presente proceso otorgada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, y teniendo en cuenta que en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única en providencia del 24 de agosto de 2022, **no se le concedió al sentenciado la Prisión Domiciliaria, se dispuso oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que de manera inmediata realizara el traslado del condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que dispusiera el INPEC, para continuar cumpliendo con la pena impuesta.**

En cumplimiento de lo anterior, se libró la Boleta de Encarcelación No. 239 del 30 de diciembre de 2022 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y, el Oficio No. 0137 del 12 de enero de 2023 dirigido a la Dirección de ese centro carcelario, mediante el cual se ordenaba el traslado inmediato del condenado MEJIA FONSECA de su lugar de residencia donde se encontraba en detención domiciliaria, a ese Centro Carcelario con el fin de que continuara cumpliendo la pena impuesta.

Posteriormente, el EPMSC de Sogamoso – Boyacá a través de correo electrónico recibido el 25 de enero de 2023, remitió a este Despacho la Resolución No. 112-028 de fecha 23 de enero de 2023 por medio de la cual “SE DA DE BAJA A UN INTERNO POR FUGA”, en la cual se establece que el PPL JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA quien se encontraba en domiciliaria bajo la custodia de ese

centro carcelario en la dirección CARRERA 04 No. 13 S – 48 BARRIO LA PLAYITA DE SOGAMOSO – BOYACÁ no fue encontrado los días 30 de noviembre, 06 y 08 de diciembre de 2022 siendo realizadas las mismas por la Dg. Nelsy Noralba Molano Ríos quien informó que en las 3 oportunidades el PPL NO fue hallado en su lugar de residencia, siendo atendida por la Señora Natalia Alvarado quien manifestó ser la nueva arrendataria de dicho inmueble y no conocer al señor MEJIA FONSECA, así mismo que realizó llamada a los abonados 3204192722 y 3147880077 sin obtener respuesta; en tal virtud, ordenó dar de baja por fuga al PPL MEJIA FONSECA.

Igualmente, el EPMSC de Sogamoso – Boyacá anexo copia de la Denuncia efectuada ante la Fiscalía por el delito de Fuga de Presos en contra de JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, con número de noticia criminal No. 157596300112202380001.

Conforme a lo anterior, este Juzgado para efectos de contabilizar el tiempo de privación de la libertad de JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, se tendrá que el mismo estuvo privado de la libertad desde el 07 de agosto de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá en audiencia celebrada el 08 de agosto de 2021, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, y en tal situación hasta el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual el INPEC realizó la visita a la residencia del mismo ubicada en la dirección CARRERA 04 No. 13 S – 48 BARRIO LA PLAYITA DE SOGAMOSO – BOYACÁ y no fue encontrado, situación que fue recurrente en las visitas realizadas el 06 y 08 de diciembre de 2022, siendo atendidas las mismas por la Señora Natalia Alvarado quien manifestó ser la nueva arrendataria de dicho inmueble y no conocer al señor MEJIA FONSECA, por lo que el EPMSC de Sogamoso – Boyacá a través de la Resolución No. 112-028 de fecha 23 de enero de 2023, ordenó dar de baja por fuga al PPL MEJIA FONSECA y, efectuó la respectiva denuncia ante la Fiscalía por Fuga de Presos, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso por un término de DIECISÉIS (16) MESES, respectivamente.**

Con auto interlocutorio No. 305 de fecha 16 de mayo de 2023, se le negó al condenado FONSECA la libertad inmediata por pena cumplida a JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA solicitada por su Defensor, y se ordenó la expedición inmediata de la Orden de Captura en contra del mismo, para el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena impuesta en Establecimiento Carcelario, en la forma ordenada en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá; decisión en contra de la cual el defensor del condenado MEJIA FONSECA interpuso recurso de apelación, el cual mediante auto de sustanciación de fecha 14 de agosto de 2023, fue concedido en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Mediante auto interlocutorio No. 559 de fecha 06 de septiembre de 2023, este Juzgado resolvió NEGAR por improcedentes al condenado e interno MEJIA FONSECA la libertad condicional, de conformidad con el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38 del C.P. modificado por el art. 22 de la Ley 1709 de 2014, y el Art. 38G del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, solicitadas por su defensor, de acuerdo a las consideraciones allí expuestas.

El condenado e interno JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA se encuentra **nuevamente privado** de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de septiembre de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición de este Juzgado, quien legalizó la privación de su libertad mediante auto de sustanciación de la misma fecha, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 272 de 20 de septiembre de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso.

Por medio de proveído de fecha 27 de octubre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, resolvió CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 305 de fecha 16 de mayo de 2023, a través del cual este Juzgado le negó al condenado MEJIA FONSECA la libertad inmediata por pena cumplida solicitada por su Defensor, por lo que este Despacho, mediante auto de sustanciación de fecha 21 de noviembre de 2023, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en el mencionado proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e

internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4762870 de fecha 27/09/2023 mediante el cual fue autorizado para Estudiar en Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19038146	28/09/2023 a 30/09/2023	---	Buena	X			12	Sogamoso	Sobresaliente
19066255	01/10/2023 a 11/01/2024	---	Buena	X			402	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							414 horas		
TOTAL REDENCIÓN							34.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 414 horas de estudio, JIMMY ALEJANDRO MEJÍA FONSEA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (34.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JIMMY ALEJANDRO MEJÍA FONSECA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que MEJIA FONSECA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **07 de agosto de 2021, cuando fue capturado en flagrancia** y, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá en audiencia celebrada el 08 de agosto de 2021, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, y en tal situación permaneció **hasta el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual el INPEC realizó la visita a la residencia del mismo ubicada en la dirección CARRERA 04 No. 13 S – 48 BARRIO LA PLAYITA DE SOGAMOSO – BOYACÁ y no fue encontrado, situación que fue recurrente en las visitas realizadas el 06 y 08 de diciembre de 2022**, siendo atendidas las mismas por la Señora Natalia Alvarado quien manifestó ser la nueva arrendataria de dicho inmueble y no conocer al señor JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, por lo que el EPMSC de Sogamoso – Boyacá a través de la Resolución No. 112-028 de fecha 23 de enero de 2023, ordenó dar de baja por fuga al PPL MEJIA FONSECA y, efectuó la respectiva denuncia ante la Fiscalía por Fuga de Presos, cumpliendo entonces un periodo inicial de privación física de la libertad de **DIECISEIS (16) MESES**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- El condenado e interno JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA se encuentra **nuevamente privado** de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **20 de septiembre de 2023**, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición de este Juzgado, quien legalizó la privación de su libertad mediante auto de sustanciación de la misma fecha, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 272 de 20 de septiembre de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **TRES (03) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que el condenado e interno MEJIA FONSECA, como tiempo efectivo de privación física de la libertad, ha cumplida un **TOTAL** de **DIECINUEVE (19) MESES Y VIENTICINCO (25) DIAS**.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	19 MESES Y 25 DIAS	20 MESES Y 29.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 4.5 DIAS	
Pena impuesta	21 MESES	

Entonces, JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA a la fecha ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JIMMY ALEJANDRO MEJÍA FONSECA en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Sala Única en fallo del 24 de agosto de 2022, de **VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir cero punto cinco (0.5) días, respectivamente.**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del condenado e interno JIMMY ALEJANDRO MEJÍA FONSECA, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JIMMY ALEJANDRO MEJÍA FONSECA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20230017123/DIJON-ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 20 de enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JIMMY ALEJANDRO MEJÍA FONSECA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA** identificado con c.c. No. **1.002.458.597** expedida en Sogamoso - Boyacá, por concepto de estudio en el equivalente a **TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (34.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA** identificado con c.c. No. **1.002.458.597** expedida en Sogamoso – Boyacá, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA** identificado con c.c. No. **1.002.458.597** expedida en Sogamoso - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA, con la advertencia que la libertad que se otorga a **JIMMY ALEJANDRO MEJÍA FONSECA** es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20230017123/DIJON-ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 20 de enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JIMMY ALEJANDRO MEJÍA FONSECA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 003

RADICACIÓN: 110016000057202000241 PENA ACUMULADA CON EL CUI No. 110016000015201706745
NÚMERO INTERNO: 2022-340 – Bestdoc
SENTENCIADO: HELBERT GIOVANNY BOHÓRQUEZ
DELITO: CONCIERTO PARA ELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE EN CONCURSO HOMOGÈNEO Y SUCESIVO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIIONES
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019.-

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de 2017, para el condenado HELBERT GIOVANNY BOHÓRQUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por el mismo.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado No. 110016000057202000241, HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ fue condenado en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a 1.362 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÈNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos desde el 08 de noviembre de 2020 hasta el 25 de marzo de 2021; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de marzo de 2021.

El condenado HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de marzo de 2021, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

2.- Dentro del proceso con radicado No. 1100160000015201706745, HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ fue condenado en sentencia de fecha 18 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a la pena principal de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 26 de agosto de 2017; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2022.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, a través de auto interlocutorio No. 1024 de fecha 02 de septiembre de 2022 decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ dentro de los proceso con radicado No. 110016000057202000241 y No. No. 1100160000015201706745, imponiéndole la pena definitiva acumulada de CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN y, la

accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de diciembre de 2022, librando Boleta de Encarcelación No. 308 de 13 de octubre de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Por medio de auto interlocutorio No. 736 de fecha 20 de noviembre de 2023, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **90.5 DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena acumulada que cumple el condenado HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, el condenado HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ solicita que se le redosifique la pena impuesta acumulada, en aplicación de la Ley 1826 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ dentro del proceso con CUI No. 110016000057202000241, en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a 1.362 S.M.L.M.V., como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos desde el 08 de noviembre de 2020 hasta el 25 de marzo de 2021; y la pena impuesta dentro del proceso con radicado No. 1100160000015201706745, en sentencia de fecha 18 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO VEINTISÈIS (126) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 26 de agosto de 2017; penas que fueron acumuladas jurídicamente por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, a través de auto interlocutorio No. 1024 de fecha 02 de septiembre de 2022, en el cual se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ dentro de los procesos con radicado No. 110016000057202000241 y No. No. 1100160000015201706745, imponiéndole la pena definitiva acumulada de CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN y, la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado: “La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N° .325/2017:

“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

“Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: “...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática”.

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

*“En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos”.*³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

*“Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable”*⁴

Es así, que el aquí condenado HELBERT GIOVANNY BOHÓRQUEZ, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de 2017 en su artículo 16 señala:

“Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.” (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

“Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004", sin embargo, con respecto al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (subraya fuera de texto).

Así las cosas, como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que HELBERT GIOVANNY BOHÓRQUEZ dentro del proceso con CUI No. 110016000057202000241, en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., fue condenado como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por hechos ocurridos desde el 08 de noviembre de 2020 hasta el 25 de marzo de 2021; y dentro del proceso con radicado No. 1100160000015201706745, en sentencia de fecha 18 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., fue condenado como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O PARTES O MUNICIONES** por hechos ocurridos el 26 de agosto de 2017; penas que posteriormente -se recuerda- fueron acumuladas jurídicamente por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, a través de auto interlocutorio No. 1024 de fecha 02 de septiembre de 2022, imponiéndole la pena definitiva acumulada de CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN y, la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; por lo que siguiendo lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019, que adicionó el Art.534 a la Ley 906 de 2004, tenemos que las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES,** **NO** se encuentran enlistadas en la precitada norma que regula el procedimiento especial abreviado de que trata dicha ley 1826/2017 y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica.

En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, no se cumplen en el aquí condenado HELBERT GIOVANNY BOHÓRQUEZ, los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y la flagrantia.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado HELBERT GIOVANNY BOHÓRQUEZ dentro del proceso con CUI No. 110016000057202000241, en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., y dentro del proceso con radicado No. 1100160000015201706745, en sentencia de fecha 18 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., penas que posteriormente -se recuerda- fueron acumuladas jurídicamente por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, a través de auto interlocutorio No. 1024 de fecha 02 de septiembre de 2022, imponiéndole la pena definitiva acumulada de CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN y, la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente al condenado e interno **HELBERT GIOVANNY BOHÓRQUEZ**, identificado con **C.C. No. 1.024.492.542 de Bogotá D.C.**, la aplicación en virtud del principio de

favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo dentro del proceso con CUI No. 110016000057202000241, en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., que lo condenó como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por hechos ocurridos desde el 08 de noviembre de 2020 hasta el 25 de marzo de 2021; y dentro del proceso con radicado No. 1100160000015201706745, en sentencia de fecha 18 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., que lo condenó como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O PARTES O MUNICIONES** por hechos ocurridos el 26 de agosto de 2017; penas que posteriormente fueron acumuladas jurídicamente por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, a través de auto interlocutorio No. 1024 de fecha 02 de septiembre de 2022, imponiéndole la pena definitiva acumulada de CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN y, la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme a lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: DISPONER que el condenado e interno **HELBERT GIOVANNY BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. No. 1.024.492.542 de Bogotá D.C.**, continúe cumpliendo la pena de prisión acumulada aquí impuesta de manera intramural en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el Inpec, según lo aquí ordenado.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000057202000241 PENA ACUMULADA CON EL CUI No. 110016000015201706745
NÚMERO INTERNO: 2022-340 – Bestdoc
SENTENCIADO: HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 815

RADICACIÓN: 110016000015202205716
NÚMERO INTERNO: 2023-143
CONDENADO: DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 05 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA a la pena principal de DIECINUEVE (19) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de agosto de 2022, en los cuales resultó como víctima el señor Hammer Alexis Lizarazo Pérez, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 05 de octubre de 2022.

El sentenciado DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 01 de agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 02 de agosto de 2022 ante el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación (aceptando cargos) y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la correspondiente Boleta de Detención No. 2022-050 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional la Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Veinticuatro de EPMS de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de fecha 16 de febrero de 2023. Posteriormente, el 22 de marzo de 2023 remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno ECHAVARRIA CADENA al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido

aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4764952 de fecha 29/09/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Lencería y Bordados de LUNES A VIERNES, No. 4699613 de fecha 19/04/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Programa Inducción al Tratamiento de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19054604	01/10/2023 a 15/12/2023	---	Buena	X			408	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							408 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							25.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18943184	20/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		288	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18975432	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							654 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							54.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 408 horas de trabajo y 654 horas de estudio, DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **OCHENTA (80) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que ECHAVARRIA CADENA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 01 de agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 02 de agosto de 2022 ante el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación (aceptando cargos) y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la correspondiente Boleta de Detención No. 2022-050 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional la Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	16 MESES Y 25 DIAS	19 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 20 DIAS	
Penal impuesta	19 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA a la fecha ha cumplido en total **DIECINUEVE (19) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DIECINUEVE (19) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno **DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA**, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230480623/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 12 de octubre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ECHAVARRIA CADENA en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA, identificado con la C.C. N° 80.242.685 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ECHAVARRIA CADENA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital Bestdoc).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA, en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA, identificado con la C.C. N° 80.242.685 expedida en Bogotá D.C.,** por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **OCHENTA (80) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA, identificado con la C.C. N° 80.242.685 expedida en Bogotá D.C., LA**

LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA**, identificado con la **C.C. N° 80.242.685** expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA.** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230480623/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 12 de octubre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA**, identificado con la **C.C. N° 80.242.685** expedida en Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA**, identificado con la **C.C. N° 80.242.685** expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la **cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA.**

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 797

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

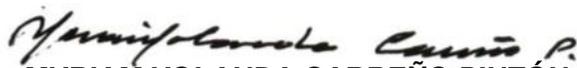
OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado N° 110016000015202205716 (N.I. 2023-143) seguido contra el condenado **DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA, identificado con la C.C. N° 80.242.685 expedida en Bogotá D.C.**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 815 del 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se **LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA, **BOLETA DE LIBERTAD No. 282 de 19 de diciembre de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000015202205716
NÚMERO INTERNO: 2023-143
CONDENADO: DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3489

Santa Rosa de Viterbo, 19 de diciembre de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Doctora:

YURYXA FERNANDA DUARTE LOZANO
yduarte@defensoria.edu.co

REF.

RADICACIÓN: 110016000015202205716
NÚMERO INTERNO: 2023-143
CONDENADO: DIEGO ARMANDO ECHAVARRIA CADENA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 815 de 19 de diciembre de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE EXTINGUE LA SANCION PENAL, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 002

RADICACIÓN: 110016000023201906035
NÚMERO INTERNO: 2023-165
SENTENCIADO: KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO CON LOS EFECTOS PUNITIVOS DE HURTO CALIFICADO CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017, MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019-.

Santa Rosa de Viterbo, enero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017, para el condenado KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de octubre de 2022, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO CON LOS EFECTOS PUNITIVOS DEL HURTO CALIFICADO CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS, por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2019, en los cuales fue víctima la señora Yennifer Paola Moreno Gonzalez, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la respectiva orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de octubre de 2022.

El condenado KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de septiembre de 2019, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia realizada el 25 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos, y en atención a que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, fue dejado en libertad, para lo cual se libró la Boleta de Libertad No. 041-2019 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

El condenado KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de diciembre de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., quien legalizó la privación de su libertad en auto de fecha 21 de diciembre de 2022, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 001 de la misma fecha, ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano – La Picota- De Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 dispuso abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto y en consecuencia, ordenó la remisión del presente proceso por competencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Reparto, en razón a que el condenado e interno DURANGO VÁSQUEZ había sido trasladado al EPMS de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 30 de mayo de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 175 de 29 de junio de 2023 ante el EPMS de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y

Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado KEVIN DANIEL DURANGO VASQUEZ, en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, el condenado KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ solicita que se estudie la posibilidad de redosificarle la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ en sentencia de fecha 13 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO CON LOS EFECTOS PUNITIVOS DEL HURTO CALIFICADO CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS, por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2019, en los cuales resultó como víctima la señora Yennifer Paola Moreno Gonzalez, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado: *“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”*²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

“Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que el aquí condenado DURANGO VÁSQUEZ, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad de la Ley 1826 de 2017.

En lo que concierne al problema jurídico propuesto, se tiene que como consecuencia de la promulgación y sanción de la ley 1826 de 2017, entró en vigencia una nueva normativa procesal penal que cobija a ciertos delitos, los cuales se tramitan mediante un procedimiento abreviado especial en el que se obvian ciertas etapas procesales del procedimiento penal ordinario y se concentran otras, así como se le conceden facultades a las víctimas para que eventualmente puedan fungir como acusadores privados.

De igual forma, dicha ley 1826 de 2017 también consagró la figura del allanamiento a cargos, pero con la peculiaridad consistente en que en todo aquello que tiene que ver con el monto de los descuentos punitivos a los cuales un procesado se puede hacer merecedor por optar por esa alternativa, no existe distinción alguna si se está o no en presencia de un caso de captura en flagrancia, porque tales descuentos punitivos serían los mismos, esto es, : «de hasta la mitad de la pena a imponer, en caso que el allanamiento a cargo tenga lugar antes de la audiencia concentrada; hasta de una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral...».

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de 2017 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004", sin embargo, con respecto al delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (subraya fuera de texto).

Como se puede observar, si comparamos los descuentos punitivos de los que serían susceptibles, en los casos de captura en flagrancia, los delitos que son objeto del proceso abreviado especial, respecto de aquellos de los cuales serían destinatarios los procesados que se allanen a los cargos en el devenir de un proceso penal ordinario y que por el párrafo único del artículo 301 C.P.P. corresponden a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo, se puede colegir que las disposiciones de la ley 1826 de 2.017 son mucho más beneficiosas sobre ese tópico que las regulaciones dadas al mismo en la ley 906 de 2.004; por lo que no existe razón valedera alguna que justifique el por qué frente a un mismo delito, en caso que tenga ocurrencia la captura en flagrancia del inculcado, y este decida allanarse tempranamente a los cargos, en la ley 1.826 de 2.017 se le den unos descuentos punitivos compensatorios que pueden corresponder hasta el 50% de la pena a imponer, mientras que en la ley 906 de 2.004, tales descuentos solo equivaldrían al 12.5%.

De donde, se desprende que la ley 1826 de 2.017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados y condenados, acorde con lo establecido en el 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3º del artículo 6º C.P. el inciso 2º del artículo 6º C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1.887, es la llamada a regir en tales casos, y como consecuencia de la aplicación del principio de favorabilidad tendría efectos retroactivos, en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.

Establecido lo anterior, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que en estos eventos, al interprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como "Lex Tertia", al combinar entre si los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

Descendiendo al presente asunto, tenemos que si bien el aquí condenado KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ, fue capturado en flagrancia el 24 de septiembre de 2019 y condenado en sentencia de

fecha 13 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO CON LOS EFECTOS PUNITIVOS DEL HURTO CALIFICADO CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS, de que trata los artículos 239 y 240 inciso 2º del C.P., el cual efectivamente se encuentra relacionado en el numeral segundo del Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 534 a la Ley 906 de 2004; **sin embargo, es evidente que KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ no se allanó a los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía 307 Local de Bogotá D.C., en la audiencia de formulación de imputación**, tal y como se observa en el acta de la Audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2019 por el Juez Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. (C. Fallador – Exp. Digital), ni lo hizo posteriormente y en todo caso tampoco en cualquier momento previo a la audiencia concentrada, como lo exige el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004.

Entonces, NO es posible aplicar en éste momento al condenado KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ en virtud del principio de favorabilidad la norma más favorable, que sería el descuento punitivo del 50% de la pena que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, reclamado por el mismo condenado.

Y es que KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ, celebró el 28 de enero de 2021 con la Fiscalía **Preacuerdo**, consistente en la degradación de la conducta, retirando la circunstancia de agravación. En efecto, en la sentencia condenatoria, se indica lo siguiente:

“(…) El delegado de la Fiscalía en primera medida estableció la plena identidad de Durango Vásquez, posteriormente, efectuó un recuento de la situación fáctica y puso de presente los elementos materiales probatorios y evidencia física con los que contaba para demostrar la responsabilidad del prenombrado en el hecho investigado.

Consecutivamente, expuso que los términos del preacuerdo consisten en que, a cambio de la aceptación de cargos, la Fiscalía ofrece como único beneficio eliminar la circunstancia de agravación punitiva del delito, por ende, a Kevin Daniel Durango Vásquez, se le impondrá la pena, con apego al preacuerdo celebrado, como autor del reato hurto calificado, de conformidad con lo establecido en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º del Código Penal.

Dado lo anterior, se corrió traslado a las partes de los elementos materiales probatorios y se le informó al precitado los derechos y garantías fundamentales que le asisten, se le explicó las consecuencias de renunciar a los derechos contenidos en los literales b) y k) del artículo 8 del Código de Procedimiento Penal, los términos del preacuerdo y la consecuencia jurídica del mismo, esto es, el proferimiento de una sentencia condenatoria en su contra, seguidamente se le interrogó si era su deseo aceptar los cargos en los términos del preacuerdo previa asesoría de su defensa, ante lo cual el encartado respondió afirmativamente.

El defensor no mostró objeción alguna ante lo pactado, por ende, el Despacho luego de analizar cada uno de los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, procedió a impartir aprobación al preacuerdo, anunciando sentido de fallo de carácter condenatorio en contra de Kevin Daniel. (...) (C. Fallador – Exp. Digital),

Preacuerdo celebrado entre las partes, verificado y avalado por el juez de conocimiento por no violarse el principio de legalidad y derechos fundamentales, por lo que mediante sentencia del 13 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO CON LOS EFECTOS PUNITIVOS DEL HURTO CALIFICADO CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS, por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2019, en los cuales fue víctima la señora Yennifer Paola Moreno Gonzalez, mayor de edad.

Y es que, como lo establece el Art. 351 inciso 2º del C.P.P, una de las posibilidades de negociación es precisamente que el fiscal, a modo de contraprestación, preacuerde con el acusado sobre los hechos imputados y sus consecuencias. **“Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo”.**

Por ende, el acusado KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ **NO** puede ser beneficiario de múltiples rebajas, por fuera de lo concedido por el ente acusador y en contra del mencionado mandato legal, pues como lo consigna la norma citada, **“Si hubiere un cambio favorable al imputado con relación a la pena a imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo”.**

En efecto, se evidencia en el acápite de “PUNIBILIDAD” las siguientes consideraciones efectuadas por el Juzgado Fallador:

*“El delito por el cual se acusó al procesado y al cual se allanó por vía de preacuerdo, es el de hurto calificado y agravado de conformidad con lo reglado en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 11 del Código Penal, hecho punible que comporta una pena de prisión de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses a trescientos treinta y seis (336) meses de prisión**, no obstante, por vía de preacuerdo se estableció que el único beneficio que se le otorgaría al procesado sería la eliminación de la circunstancia de agravación contenida en el numeral 11º del artículo 241 del Código Penal, acuerdo que fue aprobado por este Estrado Judicial, en ese sentido, la pena a imponer a **Kevin Daniel** será la prevista en la ley para el delito de hurto calificado con violencia sobre las personas, quedando la pena a imponer de **noventa y seis (96) meses a ciento noventa y dos (192) meses de prisión**.*

Ahora bien, el artículo 268 del Código Penal señala una disminución punitiva de una tercera parte a la mitad, siempre y cuando se encuentren acreditados lo siguientes presupuestos, (i) que la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a 1 SMLMV, (ii) que el investigado no posea antecedentes penales y (iii), que no se haya ocasionado grave daño a la víctima atendiendo su situación económica, recuérdese aquí que los anteriores requisitos deben ser concurrentes en su totalidad, pues ante la ausencia de uno de ellos el reconocimiento del referido descuento se hace improcedente. En el presente evento,

se tiene que la conducta se cometió sobre bienes que no superan el valor de un salario mínimo legal mensual vigente; **Durango Vásquez** carece de antecedentes penales y no se generó un grave perjuicio a la víctima, por tanto, la pena a imponer finalmente será de **cuarenta y ocho (48) meses a ciento veintiocho (128) meses de prisión**.

(...)

Determinado lo anterior, atendiendo que en el presente asunto no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y atendiendo a los criterios establecidos por el artículo 61 del Código Penal, la pena se tasaré en el ámbito establecido en el primer cuarto, y al interior del mismo se impondrá a **Kevin Daniel Durango Vásquez** la pena mínima de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, en atención a que el procesado es un infractor primario, en los mismos términos de tiempo quedará establecida la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas. (...)” (C.F. Exp. Digital)

Nótese como el Juzgado Fallador al momento de fijar la condena tuvo en cuenta lo establecido en el preacuerdo celebrado por DURANGO VÁSQUEZ y la Fiscalía, por medio del cual se estableció que el único beneficio que se le otorgaría sería la eliminación de la circunstancia de agravación contenida en el numeral 11º del artículo 241 del C.P., siendo que la pena a imponer sería la prevista en la ley para el delito de hurto calificado con violencia sobre las personas, quedando inicialmente la pena a imponer de 96 a 192 meses de prisión, la que luego, en atención a que la conducta cometida por DURANGO VÁSQUEZ se cometió sobre bienes que no superaron el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, éste carecía de antecedentes penales y no se generó un grave perjuicio a la víctima, fijó el Juzgado Fallador en un rango de movilidad de 48 a 128 meses de prisión, y en atención a que no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, dispuso tasar la condena en la pena mínima del primer cuarto, fijándola finalmente en 48 meses de prisión.

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que se establece igualmente en el fallo condenatorio que no le fue aplicada rebaja alguna conforme al art. 269 del C.P., como quiera que no se aportó prueba que demostrara el haberse indemnizado a la víctima de su conducta punible, resultando inviable su concesión y en consecuencia no siendo procedente en esta oportunidad efectuar descuento alguno por dicho concepto. Al respecto, en la sentencia condenatoria, sobre este aspecto, se lee lo siguiente: “(...) En el presente caso no se reconocerá el descuento punitivo de que trata el artículo 269 del Código Penal, en atención a que no se acreditó la reparación de los perjuicios irrogados a la víctima con ocasión del punible. (...)” (C. Fallador – Exp. Digital).

En consecuencia, y en consideración a todo lo anteriormente expuesto, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ en la sentencia de fecha 13 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO CON LOS EFECTOS PUNITIVOS DEL HURTO CALIFICADO CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS, por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2019, en los cuales resultó como víctima la señora Yennifer Paola Moreno Gonzalez, mayor de edad.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Obra dentro de las presentes diligencias memorial allegado vía correo electrónico y presentado por el abogado Carlos Alberto Forero Aguilera, identificado con C.C. No. 1.032.472.769 de Bogotá D.C., y T.P. 351002 del C.S.J., por medio de la cual eleva solicitud de prisión domiciliaria para el condenado e interno KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ, por su presunta calidad de padre cabeza de familia respecto de su hijo AARON DANIEL DURANGO AYALA, identificado con NUIO 1.019.158.684 y de 3 años de edad, de conformidad con copia de Registro Civil de Nacimiento, y de su compañera permanente y madre del referido menor, esto es, la señora YERLIN LOHANA AYALA ANDRADES, identificada con C.C. No. 1.014.303.360 – Celular 3115981020, con quien -según refiere en su memorial- se encuentra actualmente viviendo el menor AARON DANIEL DURANGO AYALA, en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 94 No. 157 – 18 PI. 3 – INT- 4 – BARRIO SALITRE PRIMER SECTOR – LOCALIDAD DE SUBA - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. - Celular 3115981020, lo anterior con fundamento en Ley 750 de 2002, Art. 1º. Sin embargo, encuentra este Despacho que con la solicitud no se allegó el correspondiente poder que lo acredite para actuar como apoderado del mencionado condenado. Por lo anterior, previo a dar trámite a la misma y ordenar la correspondiente visita domiciliaria, se procederá a requerir al mencionado profesional del derecho, a fin de que remita al presente proceso, el correspondiente poder que lo acredite para actuar como apoderado del condenado e interno DURANGO VÁSQUEZ, advirtiendo que una vez se allegue el mismo, ingresarán las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 1.066.729.477 de Bogotá D.C.**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ en la sentencia de fecha 13 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO CON LOS EFECTOS PUNITIVOS DEL HURTO CALIFICADO CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS, por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2019, en los cuales resultó como víctima la señora Yennifer Paola Moreno Gonzalez, de conformidad con las referidas normas y lo aquí expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que el condenado e interno **KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 1.066.729.477 de Bogotá D.C.**, continúe cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta de manera intramural en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el Inpec, según lo aquí ordenado.

TERCERO: REQUERIR al abogado Carlos Alberto Forero Aguilera, identificado con C.C. No. 1.032.472.769 de Bogotá D.C., y T.P. 351002 del C.S.J., a fin de que remita al presente proceso el correspondiente poder que lo acredite para actuar como defensor del condenado e interno KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ. Una vez se allegue el mismo, ingresarán las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde en relación con la solicitud de prisión domiciliaria por presunta calidad de padre cabeza de familia para el condenado e interno DURANGO VÁSQUEZ, respectivamente.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado KEVIN DANIEL DURANGO VÁSQUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 795

RADICACIÓN: 110016000015202000844
NÚMERO INTERNO: 2023-233
SENTENCIADO: IVAN CAMILO MORENO RIAÑO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO TENTADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P., ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019. -

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado IVAN CAMILO MORENO RIAÑO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por el condenado a través de la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 02 de diciembre de 2022, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a IVAN CAMILO MORENO RIAÑO a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO TENTADO, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2020, en el cual resultó como víctima la señora Daniela Ramírez Londoño, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria, ordenando librar orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de diciembre de 2022.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto No. 953 de fecha 28 de marzo de 2023. Posteriormente, remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención a encontrarse el condenado MORENO RIAÑO había sido trasladado al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El Condenado IVAN CAMILO MORENO RIAÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 25 de marzo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., a través de auto No. 004 de fecha 26 de marzo de 2023, en donde ordenó que fuera puesto a disposición del Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual procedió a librar la Boleta de Encarcelación No. 017 de fecha 28 de marzo de 2023, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario “COBOG” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de julio de 2023, disponiendo librar la correspondiente Boleta de Encarcelación No. 333 de 20 de noviembre de 2023 ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado IVAN CAMILO MORENO RIAÑO, en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo

¹ C.S.J., Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4721855 de fecha 14/06/2023, mediante el cual fue autorizado para estudiar en Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario de LUNES A VIERNES, No. 4764959 de fecha 29/09/2023, mediante el cual fue autorizado para trabajar en Lencería y Bordados de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18946979	15/06/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		66	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18976839	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena y Ejemplar		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							432 Horas		
							36 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 432 horas de estudio, IVAN CAMILO MORENO RIAÑO tiene derecho a **TREINTA Y SEIS (36) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno IVAN CAMILO MORENO RIAÑO, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de IVAN CAMILO MORENO RIAÑO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO TENTADO, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2020, en el cual resultó como víctima la señora Daniela Ramírez Londoño, mayor de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MORENO RIAÑO, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a IVAN CAMILO MORENO RIAÑO, de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado MORENO DIAZ, así:

.-El condenado IVAN CAMILO MORENO RIAÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 25 de marzo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., a través de auto No. 004 de fecha 26 de marzo de 2023, en donde ordenó que fuera puesto a disposición del Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual procedió a librar la Boleta de Encarcelación No. 017 de fecha 28 de marzo de 2023, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario “COBOG” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y SEIS (06) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Privación física	08 MESES Y 21 DIAS	09 MESES Y 27 DIAS
Redenciones	01 MES Y 06 DIAS	
Penas impuestas	38 MESES	(3/5) 10 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba		-----

Entonces, a la fecha IVAN CAMILO MORENO RIAÑO ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, que como se dijo, corresponden a DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS.

Así las cosas, no habiendo IVAN CAMILO MORENO RIAÑO cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad en cumplimiento de la pena aquí impuesta, en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el Inpec, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

Negada la libertad condicional al condenado e interno IVAN CAMILO MORENO RIAÑO, se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, solicitada por éste de manera subsidiaria. Para tal fin, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se allegó cartilla biográfica, certificados de cómputos, histórico de conductas y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno IVAN CAMILO MORENO RIAÑO reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 04 de febrero de 2020.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión;

concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado IVAN CAMILO MORENO RIAÑO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, teniendo en cuenta la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso se consumaron el 04 de febrero de 2020, es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a IVAN CAMILO MORENO RIAÑO, de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno MORENO RIAÑO, así:

.-El condenado IVAN CAMILO MORENO RIAÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 25 de marzo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., a través de auto No. 004 de fecha 26 de marzo de 2023, en donde ordenó que fuera puesto a disposición del Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual procedió a librar la Boleta de Encarcelación No. 017 de fecha 28 de marzo de 2023, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario “COBOG” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua³.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y SEIS (06) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 21 DIAS	09 MESES Y 27 DIAS
Redenciones	01 MES Y 06 DIAS	
Penas impuestas	18 MESES	(1/2) 09 MESES

Entonces, a la fecha IVAN CAMILO MORENO RIAÑO ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, *quantum* que supera los 09 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia del 02 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del presente proceso resultó como víctima la señora Daniela Ramírez Londoño, mayor de edad, sin que obre prueba o indicio que la víctima forme parte de su grupo familiar, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que IVAN CAMILO MORENO RIAÑO fue condenado en fallo proferido el 02 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO TENTADO, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2020, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, con la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron con posterioridad a

³ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

su entrada en vigencia, esto es, el 04 de febrero de 2020. Por lo tanto, MORENO RIAÑO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado MORENO RIAÑO allega la siguiente documentación a efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar para el cumplimiento de la prisión domiciliaria:

- Copia de la declaración rendida con fines extra proceso ante la Notaría Ochenta y Uno del Círculo de Bogotá D.C., el 04 de octubre de 2023 por la señora MARIA MERCEDES RIAÑO NIÑO, identificada con C.C. No. 35.469.876 de Usaquén, en la cual afirma bajo la gravedad de juramento que es la progenitora del condenado IVAN CAMILO MORENO RIAÑO, identificado con C.C. No. 1.007.384.375 de Bogotá D.C., y que si su hijo es beneficiario de la Prisión Domiciliaria lo recibirá en su residencia ubicada en la dirección **TRANSVERSAL 6B ESTE No. 38 SUR 45 – BARRIO LA VICTORIA – LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3027539288** y que igualmente se hará responsable de él mientras habite en su casa, y se compromete a colaborar en lo que sea necesario para dar cumplimiento con lo exigido por el Juez, (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia del recibo de servicio público de acueducto, agua y alcantarillado de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá – ESP., a nombre de MERCEDES RIAÑO NIÑO correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **TRANSVERSAL 6B ESTE No. 38 SUR 45 – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 35.469.876 de Usaquén, correspondiente a la señora MARIA MERCEDES RIAÑO NIÑO (C.O. – Exp. Digital)

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno IVAN CAMILO MORENO RIAÑO en el inmueble ubicado en la dirección **TRANSVERSAL 6B ESTE No. 38 SUR 45 – BARRIO LA VICTORIA – LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3027539288, que corresponde al lugar de residencia y de propiedad de su progenitora la señora MARIA MERCEDES RIAÑO NIÑO, identificada con C.C. No. 35.469.876 de Usaquén – Celular 3027539288**, donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir IVAN CAMILO MORENO RIAÑO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **TRANSVERSAL 6B ESTE No. 38 SUR 45 – BARRIO LA VICTORIA – LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3027539288, que corresponde al lugar de residencia y de propiedad de su progenitora la señora MARIA MERCEDES RIAÑO NIÑO, identificada con C.C. No. 35.469.876 de Usaquén – Celular 3027539288**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (**ALLEGANDO SU ORIGINAL**), las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, esto es, "(...) *que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños causados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia*", se tiene que, en la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no condenó a IVAN CAMILO MORENO RIAÑO al pago de perjuicios materiales ni morales, y de acuerdo al acápite de "punibilidad" se tiene que al mismo le fue aplicada la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con la conducta punible, razón por la que no se tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. – Exp. Digital).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno IVAN CAMILO MORENO RIAÑO, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluido el mismo, que proceda al traslado del interno IVAN CAMILO MORENO RIAÑO, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se librá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección TRANSVERSAL 6B ESTE No. 38 SUR 45 – BARRIO LA VICTORIA – LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3027539288, que corresponde al lugar de residencia y de propiedad de su progenitora la señora MARIA MERCEDES RIAÑO NIÑO, identificada con C.C. No. 35.469.876 de Usaquén – Celular 3027539288, y se le IMPONGA POR EL INPEC a IVAN CAMILO MORENO RIAÑO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado IVAN CAMILO MORENO RIAÑO por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado IVAN CAMILO MORENO RIAÑO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la dirección TRANSVERSAL 6B ESTE No. 38 SUR 45 – BARRIO LA VICTORIA – LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3027539288, que corresponde al lugar de residencia y de propiedad de su progenitora la señora MARIA MERCEDES RIAÑO NIÑO, identificada con C.C. No. 35.469.876 de Usaquén – Celular 3027539288, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IVAN CAMILO MORENO RIAÑO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **IVAN CAMILO MORENO RIAÑO, identificado con C.C. No. 1.007.384.375 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **TREINTA Y SEIS (36) DIAS**, de conformidad con los artículos 97,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **IVAN CAMILO MORENO RIAÑO, identificado con C.C. No. 1.007.384.375 de Bogotá D.C.**, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno **IVAN CAMILO MORENO RIAÑO, identificado con C.C. No. 1.007.384.375 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección TRANSVERSAL 6B ESTE No. 38 SUR 45 – BARRIO LA VICTORIA – LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3027539288, que corresponde al lugar de residencia y de su progenitora la señora MARIA MERCEDES RIAÑO NIÑO, identificada con C.C. No. 35.469.876 de Usaquén – Celular 3027539288, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (ALLEGANDO SU ORIGINAL), E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado IVAN CAMILO MORENO RIAÑO, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección **TRANSVERSAL 6B ESTE No. 38 SUR 45 – BARRIO LA VICTORIA – LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3027539288, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA MERCEDES RIAÑO NIÑO, identificada con C.C. No. 35.469.876 de Usaquén – Celular 3027539288,** y se le IMPONGA POR EL INPEC a IVAN CAMILO MORENO RIAÑO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado IVAN CAMILO MORENO RIAÑO por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

QUINTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado IVAN CAMILO MORENO RIAÑO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la dirección **TRANSVERSAL 6B ESTE No. 38 SUR 45 – BARRIO LA VICTORIA – LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3027539288, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA MERCEDES RIAÑO NIÑO, identificada con C.C. No. 35.469.876 de Usaquén – Celular 3027539288,** donde queda a su disposición.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IVAN CAMILO MORENO RIAÑO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**